

SECRETARÍA. – Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022.- En la fecha paso el presente asunto al Despacho del Señor Juez informando que:

- El 25 de octubre de 2022 se recibió de Oficina de Apoyo a través del portal SAMAI, asignada por reparto, acción de cumplimiento radicada bajo el número 76-001-33-33-003- 2022-00236-00. **Sírvase proveer.**

PAMELA ALVAREZ DUQUE
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI –
VALLE CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570/2022:

ACCION:	CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00236-00
DEMANDANTE:	MAVEL AGUDELO DE URBINA celestee_23@hotmail.com
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI contactenos@cali.gov.co transitocali@telesat.com.co sistmas@cdav.com.co mjimenez@mintransporte.gov.co
DECISION	Inadmite

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la acción de cumplimiento instaurada por la señora MAVEL AGUDELO DE URBINA, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, la cual fue repartida a este Despacho luego de ser remitida por competencia, mediante auto del 25 de octubre de 2022, por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (archivo digital No. 8)

I. CONSIDERACIONES

Las pretensiones planteadas por la accionante son las siguientes:

“1) Que se ordene a la Secretaria de Movilidad (Transito) de CALI (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.

2) *Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de CALI que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.*

3) *Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias”*

Revisado el escrito de demanda y los anexos aportados, encuentra el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 3° del Artículo 161 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y artículo 8° de la Ley 393 de 1997 el cual dispone:

“(…) la procedencia de la acción *requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (…)*” (Se subraya)

En igual sentido, el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997(…)” (Se subraya)

Las normas transcritas establecen que para la procedencia de la acción de cumplimiento se requerirá que previamente a su interposición, el interesado (accionante) haya requerido a la entidad responsable del cumplimiento de lo dispuesto en norma legal con fuerza material, o en acto administrativo.

En este caso concreto, la parte accionante debe acreditar que conminó de manera previa y expresa a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI a decretar la prescripción de los comparendos identificados con los números 76001000000012511827 y 76001000000011564312 (constitución en renuencia - núm. 5 art. 10 Ley 393 de 1997), lo cual podrá demostrar allegando el comprobante de radicación de la petición que obra a folios 35 y ss. del archivo digital No. 4.

Para el efecto, se concederá a la parte interesada el término de dos (2) días, consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a fin de que se corrija la falencias señalada, so pena de rechazo de la demanda en los términos del artículo 12 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, instauró la señora MAVEL AGUDELO DE URBINA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de dos (2) días, para que proceda a corregir la demanda acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI).
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

MC